

Señores

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2021-00088-00
DEMANDANTES: ISABEL CRISTINA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **HDI SEGUROS S.A.**, procedo a **REASUMIR** el poder a mí conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas celebrada el pasado 12 de agosto de 2025, el despacho ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles. Por lo anterior, el término para presentar los alegatos de conclusión transcurrió los días 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y **27 de agosto de 2025.** De tal modo, el escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal respectiva.

CAPÍTULO II
PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali en audiencia inicial del 10 de junio de 2025, fijó el litigio de la siguiente forma:

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075


ABOGADOS & ASOCIADOS

contrae a determinar si el daño alegado por los demandantes derivado de los perjuicios sufridos con ocasión de la presunta falla del servicio que desencadenó el accidente vial sufrido por las señoras Isabel Cristina Córdoba Contreras y Luisa Fernanda Arjona Garavito es imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada.

Es necesario advertir desde este momento, que la parte demandante no logró acreditar que el evento de tránsito o los daños alegados devinieron por un imperfecto en la vía y que esta fue la causa adecuada del reclamo, toda vez que no hay reportes documentales, no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se plasmara hipótesis alguna del evento de tránsito, tampoco obra un informe de reconstrucción de accidente de tránsito (RAT), ni testigos presenciales, ni existe otro medio probatorio que permita demostrar lo referido por la parte actora, al contrario, de las pruebas decretadas y practicadas se evidencia que no obra ningún elemento que permita señalar que, en efecto, el daño alegado deviene por un imperfecto en la vía y que esta fue la causa adecuada del reclamo, razón por la cual el funcionario del servicio de Criminalística de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali que acudió al lugar del incidente no realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), pues consideró que no había novedades en la vía. En este sentido, al no demostrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad, en particular, el nexo de causalidad no es posible para el despacho emitir un fallo condenatorio en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali ni de la compañía aseguradora.

CAPÍTULO III

FRENTE A LO PROBADO EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

I. NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA NARRADA POR LA PARTE ACTORA.

Dentro del plenario, no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 20 de febrero de 2019. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia de que éste se deba a alguna acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali. Las fotografías y videos aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, toda vez que no se puede verificar la autenticidad de las mismas, en qué fecha fueron tomadas, y si corresponde o no al lugar de los hechos. A su vez, la declaración de la parte demandante tampoco es útil ni

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

pertinente para acreditar la ocurrencia de los hechos, pues la parte actora no puede pretender construir su propia prueba con sus mismas afirmaciones.

Frente la eficacia probatoria de las fotografías, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que:

*“El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, **se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten” (Negrilla fuera del texto)”.*

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

*(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) **se tiene que las fotografías son***

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Por otro lado, frente al valor probatorio del interrogatorio/ declaración de la parte demandante, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso.

Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC). Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la

ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes.

De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, como se planteó desde la contestación de la demanda, resulta difícil en este proceso encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se aportaron pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 20 de febrero de 2019.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de hechos que son

¹ Providencia del 4 de abril de 2022. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. M.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotografías las cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el juez para acreditar la ocurrencia de este. Tampoco la declaración de la señora Isabel Cristina Córdoba Contreras y Luisa Fernanda Arjona Garavito, rendida en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2025, podrá acreditar la ocurrencia de los hechos, pues su demostración no deriva de las afirmaciones de las partes.

II. SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se manifiesta al despacho que la parte demandante no logró acreditar la falla en el servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no probó las condiciones de modo, tiempo y lugar en que adujo, resultaron lesionadas las demandantes, como tampoco presentó elementos de convicción que permitieran establecer las condiciones del evento de tránsito. De manera concreta, existe una diferencia entre lo que se señaló en la demanda, relativo a un hueco en la vía que generó que se perdiera el control del vehículo y las pruebas documentales obrantes.

Descripción breve de los hechos:
OCUPANTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO CUANDO LA MOTO EN LA QUE SE MOVILIZABA DE PLACAS ADP92E COLISIONA CON UN POSTE AL CAER EN UNA ALCANTARILLA.

La información consignada en el presente documento corresponde a los hechos descritos por el paciente y a los documentos aportados por el como prueba del accidente.

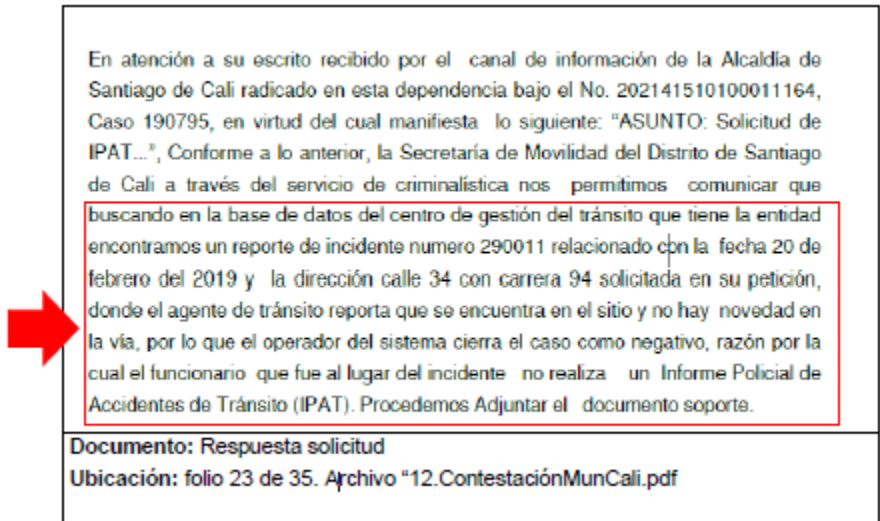
SE ENTREGA EN
SANTO AGUSTIN DE CUSCO
JUN 19 1995
JUN 19 1995

FIRMA Y SELLO DEL MEDICO
REGISTRO MEDICO: 172955
N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 10492600

Documento: Certificado de atención médica para víctima de accidentes de tránsito y /o evento catastrófico expedido por la IPS (Ley 1438/2011 ART. 143)
Ubicación: folio 49 de 95. Archivo "03.Pruebas.pdf"
Se resalta: "OCUPANTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUANDO LA MOTO EN QUE SE MOVILIZABA DE PLACAS ADP92E COLISIONA CON UN

De este medio de convicción, se coligue que las afirmaciones de la parte demandante distan de lo consignado en esta prueba. Adicionalmente, de las documentales aportadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, es menester señalar que según el oficio signado por el Señor Walter Giovanny Garzón Gil, profesional universitario de la Secretaría de Movilidad, para el día, hora y sitio que presuntamente ocurrió el accidente, no hubo tal

evento. En efecto, la prueba señala:



Por lo tanto, de las pruebas documentales aportadas, ninguna probó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos reclamados, el relato elaborado en la demanda no viene precedido de una verificación de tales eventos. Expresado en otras palabras, no se aportó ningún elemento que permita señalar que, en efecto, el daño alegado deviene por un hueco en la vía y que esta fue la causa adecuada del reclamo. Por otro lado, si bien los elementos aportados no permiten edificar la responsabilidad pretendida, **no está de más señalar** que no hay ninguna otra prueba que pueda dar cuenta de las circunstancias del evento, pues ni las fotografías aportadas, ni los videos que se ingresaron, tienen tal vocación probatoria, pues ninguno aporta claridad al respecto.

III. SE ACREDITÓ QUE EL EVENTO DE TRÁNSITO FUE OCASIONADO POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, POR ENDE, EL DAÑO NO ES ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se encuentra probado y según los hechos de la demanda, que la señora Isabel Cristina Córdoba Contreras se encontraba desplegando una actividad catalogada como peligrosa cuando se presentó el evento de tránsito que nos convoca. Así las cosas, era esta persona quien debía extremar el comportamiento de cuidado, dada la naturaleza riesgosa de la conducción; sin embargo, dicha parte no obró cuidadosa y diligentemente, exponiéndose así a la producción y configuración del daño alegado.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este

asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad administrativa que en estos escenarios se deprecia. Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción²:

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no obra certificado de revisión técnico mecánica para la fecha de ocurrencia de los hechos, además, no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad del Estado. Por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho exclusivo y determinante de la víctima. Encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima.

Desde la óptica meramente legalista, por medio de la Ley 769 de 2002 – *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones* – se establece que los artículos allí referenciados aplican y rigen en todo el territorio nacional, regulan la circulación de motociclistas (art. 1) y a partir del capítulo “V” se rige todo lo relacionado con los ciclistas y motociclistas. Al respecto se señala:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado:19001-23-31-000-1995-08005-01 (18376). M.P. Dr mauricio Fajardo Gómez

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” - Subrayado fuera del original.

Y puntualmente sobre las motocicletas, se señala:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*
2. *Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.*
3. *Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.*
4. *Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
5. *El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*
6. *No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”* – Subrayado fuera del original.

Adviértase que, existe una serie de normas a las cuales deben sujetarse los partícipes en la conducción de motocicletas en el territorio nacional; no obstante, en el caso bajo estudio, fue el actuar de la demandante quien ocasionó el daño que alega por no ajustar la actividad de conducción a tales mandatos. En suma, situaciones que enervan una causa extraña que sea capaz de romper con la imputación realizada al Distrito Especial de Santiago de Cali.

El comportamiento de la señora Isabel Cristina Córdoba Contreras fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue ella quien propició las condiciones pertinentes al asumir voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas. No puede ser de cargo de la administración cuando la

conducta de la demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño, tal como lo ha exigido la alta corporación de lo contencioso administrativo en materia de exoneración de responsabilidad administrativa:

*“(…) en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas.
(…)”³*

Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuirle a otra entidad responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no está llamado a responder, y mucho menos la compañía aseguradora, por lo que el juicio de responsabilidad no debería prosperar.

Por lo tanto, no se demostró responsabilidad alguna por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, dado que existe una ausencia probatoria que permita imputar la falla del servicio alegada. Es pertinente resaltar que la señora Isabel Cristina Córdoba, en el interrogatorio de parte rendido, reconoció que, aunque solía transitar por esa ruta, no conocía el tramo específico donde ocurrió el evento de tránsito, ya que ese día decidió tomar un desvío para dirigirse al Makro a comprar arena para sus gatos. Incluso, manifestó que no conocía el barrio ni la malla vial del sector.

Por otro lado, tenemos que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada como una actividad peligrosa, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁴:

*“CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa
La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la*

³ Consejo de Estado Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-609/14 del 25 de agosto de 2024.

jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.(...)”

A su vez, el H. Consejo de Estado⁵ ha señalado que cuando la víctima es quien desarrolla la actividad peligrosa ésta asume a su cuenta los riesgos inherentes a la misma:

*(...) En conclusión, para definir la responsabilidad de la entidad estatal demandada, en los eventos en los cuales el daño se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, **debe establecerse si la víctima de dicho daño desarrollaba tal actividad, o si era ajena a la misma, porque en relación con la primera deberá tenerse en cuenta que ésta asume los riesgos inherentes a la misma** y, en relación con la segunda la sola constatación de la concreción del riesgo conllevará la declaratoria de responsabilidad, a menos que se evidencie la presencia de una falla del servicio, evento en el cual la misma se deberá poner de presente. (...)*

Y, por último, se ha consagrado que se presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa:

Así entonces, en lo que concierne a “la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña.⁶”

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una “presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado esta sala– en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre⁷.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 03 de mayo de 2013. Radicación:15001-23-31-000-1995-15449-01 (25699).

⁶ CSJ. Sentencia SC2111-2021 del 2 de junio de 2021, expediente 85162-31-89-001-2011-00106-01

⁷ CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034.

De los textos anteriores se logra inferir que la conductora de la motocicleta, es decir la señora Isabel Cristina se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa por lo que se presume la culpa de quien la ejerce y además, asumió los riesgos inherentes que se desarrollan por ejercer este tipo de actividad. Por lo que nótese como todo el material probatorio obrante en el plenario y la presunción de culpa que recae sobre la víctima que ejercía una actividad peligrosa logran concluir que la víctima la señora Córdoba se expuso a su libre acontecimiento.

En consecuencia, la conductora estaba obligada a conducir con cuidado y precaución, máxime si se tiene en cuenta que la conducción es una actividad peligrosa. Sus actuaciones, en este caso, se desplegaron de manera irresistible, imprevisible y ajena al demandado, configurando así una causa extraña, pues desatendió la normatividad aplicable en materia de tránsito y transporte, transgrediendo las señales de tránsito, las normas correspondientes, lo que contribuyó de manera exclusiva a la producción del daño alegado.

IV. SE PROBÓ QUE EL SINIESTRO VIAL FUE CAUSADO POR LA CONDUCTA CULPOSA DE UN TERCERO: LA SEÑORA LUISA FERNANDA ARJONA GARAVITO, QUIEN, EN CALIDAD DE PARRILLERA, ASUMIÓ LOS RIESGOS DERIVADOS DE SU ACTUACIÓN.

Resulta evidente que las lesiones alegadas por la señora Luisa Fernanda Arjona Garavito son consecuencia exclusiva de su propia conducta. En efecto, para la fecha del accidente de tránsito, esto es, el 20 de febrero de 2019, la misma se encontraba como parrillera en la motocicleta conducida por la señora Isabel Cristina, circunstancia que constituye una actividad peligrosa, aunado a que en los anexos de la demanda no se observa revisión técnico mecánica para el año de la ocurrencia de los hechos objetos de demanda.

En virtud de lo anterior, debe recordarse que sobre quien ejecuta o participa en una actividad de tal naturaleza recae una presunción de culpa, así como la obligación de asumir los riesgos propios de su desarrollo. Al aceptar desplazarse como parrillera, la demandante consintió voluntariamente en exponerse a dichos riesgos, los cuales son inherentes y previsibles.

Así las cosas, el material probatorio recaudado en el proceso, demuestra que no existe

responsabilidad alguna a la entidad demandada. Por el contrario, el daño invocado se origina en la conducta libre y voluntaria de la propia demandante, circunstancia que excluye cualquier responsabilidad atribuible a mi representada, pues la señora Luisa Fernanda se expuso a su libre acontecimiento.

En consecuencia, es claro que la señora Luisa Fernanda, asumió de manera voluntaria los riesgos propios de su conducta, lo que hace que cualquier daño sufrido derive exclusivamente de su propia decisión de exponerse a una actividad peligrosa. Por lo tanto, no existe responsabilidad alguna atribuible al demandado, quedando demostrado que la producción del perjuicio fue total y únicamente consecuencia de la conducta de la propia afectada.

V. EN EL REMOTO ESCENARIO DE UNA CONDENA, SE ENCUENTRA ACREDITADA LA INCIDENCIA DE LA VÍCTIMA Y DEL TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En el improbable evento que el despacho considere que al Distrito Especial de Santiago de Cali le asiste algún grado de responsabilidad, es preciso advertir que deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte de la señora Isabel Cristina Córdoba y la señora Luis Fernanda Garavito, en proporción a la contribución que tuvo en la ocurrencia del hecho. La conducta omisiva en la diligencia y cuidado debido en despliegue de la actividad peligrosa como la conducción fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expusieron de manera irresponsable a su acaecimiento.

Expresado en otras palabras, no hay aportado ningún elemento que permita señalar que, en efecto, el daño alegado deviene por un hueco en la vía y que esta fue la causa adecuada del reclamo. Por otro lado, si bien los elementos aportados no permiten edificar la responsabilidad pretendida, **no está de más señalar** que no hay ninguna otra prueba que pueda dar cuenta de las circunstancias del evento, pues ni las fotografías aportadas, ni los videos que se ingresaron, tienen tal vocación probatoria, pues ninguno aporta claridad al respecto.

Aunado a lo expresado, no se aportó Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se plasmara hipótesis alguna del evento de tránsito, tampoco obra un informe de reconstrucción de accidente de tránsito (RAT), por lo que no puede endilgarse

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075


ABOGADOS & ASOCIADOS

responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en precedencia, deberá darse aplicación al artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización:

“Artículo 2357. Reducción de la indemnización

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

A tono con lo comentado, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, ha referido:

“Si bien la participación de la víctima no fue la causa única y determinante del daño como para eximir de responsabilidad al Estado, sí se configura una concurrencia de eventos que la atenúan y en consecuencia, disminuiría el monto de la indemnización debida. Al respecto ésta Corporación ha sostenido lo siguiente:

<<...será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido. Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño>> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 17042.”

En conclusión, se encuentra acreditado para entrever que se configuró la exclusión en comento, y en el eventual, remoto e hipotético escenario de declararse la responsabilidad, la indemnización deberá ser reducida, por los actos de las demandantes en despliegue de la actividad peligrosa como la conducción, y el acompañamiento de la parrillera en la motocicleta, pues fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expusieron de manera irresponsable a su acaecimiento.

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

VI. EN EL IMPROBABLE ESCENARIO DE UNA CONDENA, LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ LO PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

De acuerdo con contenido de la demanda y los baremos establecidos en el documento final del 28 de agosto del 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, es excesiva la solicitud de perjuicios morales que realizó la parte actora, quien solicitó lo siguiente:

Nombre	Valor
ISABEL CRISTINA CÓRDOBA CONTRERAS (conductora)	100 SMLMV
LUISA FERNANDA ARJONA GARAVITO (parillera)	100 SMLMV
MARIA EUGENIA CONTRERAS POLO (madre de Isabel Cristina)	50 SMLMV
MARGARINA INÉS GARAVITO (madre Luisa Fernanda)	50 SMLMV
OMAR ARJONA LÓPEZ (padre Luisa Fernanda)	50 SMLMV

No obstante, en el remoto e improbable caso que el despacho considere proferir un fallo condenatorio, es necesario que se tenga en cuenta que los perjuicios no fueron acreditados por la parte demandante y, por ende, conceder cualquier tipo de indemnización sin sustento probatorio resultaría contrario a derecho.

Expresado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, la demandante Luisa Fernanda Arjona Garavito, presentó mejoría de la movilidad de la muñeca. Al respecto, se observa en las mencionadas notas de control:

POSTERIOREMTE GRACIAS A UN PROCESO DE REHABILITACION MUY ACUCIOSO POR PARTE DE LA PACIE TE PRESENTA MEJORIA DE LA MOVILIDAD DE LA MUÑECA
Ubicación: Folio 79 de 95. Archivo: "03.Pruebas.pdf" Se resalta: "POSTERIOREMTE GRACIAS A UN PROCESO DE REHABILITACIÓN MUY ACUCIOSO POR PARTE DE LA PACIENTE PRESENTA MEJORÍA DE LA MOVILIDAD DE LA MUÑECA"

Ahora, respecto la demandante Isabel Cristina Córdoba, debemos recordar que en la demanda se señaló que para el 14 de marzo de 2019 realizó compra de cascos y chalecos, es decir, habiendo transcurrido apenas veintidós (22) días del evento de tránsito⁸, esto es prueba que la demandante Isabel Cristina Córdoba Contreras no vio afectada su humanidad como lo pretende presentar la parte, pues el hecho de “se vio obligada a comprar nuevamente los cascos y chalecos reflectivos para su moto (...)” da cuenta que la

⁸ Del al 14 de marzo de 2019.

demandante pudo seguir desarrollando la actividad de conducción de automotor, denotando así la ausencia de limitación médica alguna y la ausencia de daño o perjuicio.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho.

Adicionalmente, la parte demandante no aportó ningún dictamen pericial o calificación por pérdida de Capacidad Laboral, que permitiera establecer la gravedad de las lesiones sufridas, por lo tanto, no es posible reconocer ningún tipo de indemnización por concepto de este perjuicio.

VII. EN EL IMPROBABLE ESCENARIO DE UNA CONDENA, ES IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

La parte actora solicitó el reconocimiento por el daño a la vida en relación, sin embargo, actualmente es improcedente en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no se encuentra reconocido como una tipología del perjuicio inmaterial. Por esta sencilla razón no se puede reconocer valor alguno.

Al respecto es necesario indicar que este perjuicio también recibe el nombre de daño a la salud y comprende los aspectos físicos y psíquicos de la persona. El daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

En el caso concreto, el despacho no podrá tener en cuenta la errónea tasación de este perjuicio porque la parte demandante: (i) no allegó prueba sumaria de este y no es posible presumirlo; (iii) no existe dictamen de algún profesional en ciencias de medicina, medicina legal psicología o similares que permita dar cuenta de una lesión mental o corporal actual de las demandantes; y (iv) no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral que

permita señalar la dimensión de la afectación, por lo tanto, no es posible reconocer ningún tipo de indemnización por concepto de este perjuicio.

VIII. EN EL IMPROBABLE ESCENARIO DE UNA CONDENA, LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS PERJUICIOS MATERIALES

La parte actora solicitó el reconocimiento del lucro cesante y daño emergente, sin allegar ningún elemento de convicción para que le sean reconocidos, a título de perjuicios materiales, daño emergente para Isabel Cristina Córdoba Contreras por valor de \$4.059.27 pesos c./cte., y para Luisa Fernanda Arjona Garavito a título de “perjuicios materiales” señaló un valor general de 100 SMLMV por consecuencia del evento de tránsito del día 20 de febrero de 2019, pues la mencionada ciudadana sufrió gravísimas lesiones, daños fracturas y heridas; no obstante, no se indican las razones para reconocer dicha suma por concepto de perjuicios materiales.

Además, fue solicitado lucro cesante para Isabel Cristina Córdoba Contreras por veinticinco (25) días de incapacidad, la suma de \$2.219.416; y para Luisa Fernanda Arjona Garavito, por sesenta (60) días de incapacidad, \$5.487.000, días que tuvieron que ser asumidos directamente por la EPS a la que se encuentran o encontraban afiliada las demandantes, al momento de la ocurrencia del evento de tránsito.

Descendiendo a los insumos normativos y jurisprudenciales aplicables al litigio, es necesario resaltar la definición que trae consigo el Código Civil colombiano respecto al lucro cesante y daño emergente:

“ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Así pues, en el remoto e improbable caso que se llegue a acreditar la existencia del lucro cesante, se deberá disminuir el 66,67% que asumen las EPS respecto del pago de las incapacidades, tal y como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo artículo 227:

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



*“(…) ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. <Ver Notas del Editor>
<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de incapacidad
comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no
profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un
auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras
(2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del
salario por el tiempo restante. (...)”*

Por lo tanto, entendiendo que las señoras Isabel Cristina Córdoba Contreras y Luisa Fernanda Arjona Garavito, no dejaron de percibir los rubros como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no hay lugar a que el despacho proceda a reconocer el 100% de lo pretendido por las incapacidades médicas, y en el evento que la presente tesis no sea acogida, en todo caso, deberá descontarse del mismo el 66.67% como lo establece la norma anteriormente citada.

Así pues, los valores solicitados como lucro cesante, es menester señalar que los mismos no son procedentes, dado que las demandantes ostentaban una relación laboral con la Fundación Valle de Lili, se encontraban afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, por lo que la EPS respectiva es la encargada de realizar los mencionados pagos.

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera – en Sentencia de Unificación con fecha del 18 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera (exp. 44572), precisó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, **es preciso eliminar las presunciones** en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza.

En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Finalmente, es pertinente resaltar las características del daño, para concluir que ninguna de estas se presenta en el litigio que hoy nos ocupa. Al respecto, el Consejo de Estado⁹,

⁹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado No. 17001-2331-000- 2006-000586-01 (42.760), providencia del 09 de julio de 2018.

ha señalado:

*41.- Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: **i) la certeza del daño; ii) el carácter personal y; iii) directo.** El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio: “(...) **tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia**”. – Subrayado fuera del original.*

Sin perjuicio de lo expresado, relativo a la ausencia de responsabilidad, debemos ser enfáticos en señalar que las pruebas fotográficas que se anexan para sustentar no tienen la vocación probatoria para demostrar que: (i) el celular marca “Iphone 7 Black” no se encontraba así con anterioridad, pues no existen o no se aportan pruebas del estado anterior del mismo; (ii) las referidas fotos, las cuales serán desconocidas en el respectivo acápite, **únicamente** permiten evidenciar una pantalla con fisuras, no que el elemento tecnológico haya perdido su funcionalidad; (iii) la factura aportada del almacén *Falabella* data del 05 de febrero de 2017, así las cosas, si el mencionado celular contaba con dos (02) años de uso, se desconoce el estado del mismo, así como su funcionalidad para el 2019. Por lo anterior, la solicitud no cuenta con los elementos de **certeza** ni de ser **personal**.

Respecto la compra de medicamentos, el daño emergente reclamado no es personal, pues la factura que soporta la erogación no menciona o identifica al comprador del producto. Por lo que, la solicitud no cuenta con los elementos de **certeza** ni de ser **personal**. El perjuicio material solicitado por Luisa Fernanda Arjona Garavito no se encuentra soportado ni fácticamente, pues no se indicó por qué debería ser reconocido, mucho menos se probó el mismo, faltando así a la carga que le corresponde a la parte solicitante.

IX. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente a las fotografías y videos allegadas en la demanda, es necesario manifestar que con ellos no se demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, ni mucho menos que su causa eficiente fuera un hueco en la vía, esto dado a que la parte actora no acreditó las condiciones en que fueron tomadas las fotografías, pues no se conoce su origen, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En este sentido, al no tener certeza de las condiciones de producción de las fotografías y videos, no es posible que sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle, ha determinado que:

“LAS FOTOGRAFÍAS COMO MEDIO DE PRUEBA

*La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, frente a este tema ha fijado una línea jurisprudencial pacífica que orienta que las fotografías son en efecto medios de prueba **idóneos para probar los hechos en que se funda la demanda siempre que de aquellas sea posible acreditar su origen, su autoría y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas fueron tomadas pues en su defecto carecen de valor para que el juez pueda fundar su decisión en aquellas**” (Negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, las fotografías y videos aportadas por la parte demandante no tienen el mérito probatorio para demostrar las circunstancias en que ocurrió el accidente, toda vez que no acreditó ninguna de sus condiciones de producción, además, en el caso bajo estudio no permiten dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas fueron tomadas, incumpliendo así los parámetros o directrices esbozadas por la jurisprudencia. Así las cosas, las fotografías y videos, no permiten dar claridad ni corroborar los hechos de la demanda.

Por tal razón, **las fotografías y videos** aportados carecen de valor probatorio. Se insiste, que el extremo actor, tampoco logró soportar sus dichos a partir de las pruebas que aportó como fotografías, pues las mismas no contaron con la vocación probatoria de probar sus peticiones.

Ahora bien, la parte demandante no aportó Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ni informe de reconstrucción de accidente (RAT), lo que evidencia claramente que no logró

acreditar las condiciones de la vía ni la existencia del presunto imperfecto que generó que se perdiera el control del vehículo.

Así las cosas, dado que la parte actora no aportó otras pruebas que permitieran demostrar la causa eficiente del accidente y, en particular, el grado de participación por acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali en los referidos hechos que acaecieron el 20 de febrero de 2019, es que se afirma que el despacho no puede atribuir la responsabilidad de lo sucedido a la administración, toda vez que al encontrarnos en un régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla en el servicio, era necesario que la parte demandante cumpliera con la carga probatoria y demostrara que el accidente de tránsito fue causado por una acción u omisión del Distrito, sin embargo, en este proceso brilló por su ausencia la actividad probatoria de la parte demandante, y contrario a sus intereses, lo que realmente quedó en evidencia fue la falta de claridad respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto el evento alegado como daño, como tampoco la causa adecuada del daño, por lo que sin estos elementos necesarios para determinar la responsabilidad, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas.

CAPÍTULO IV

FRENTE A LO PROBADADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420-80-994000000054, VIGENTE DEL 24-05-2018 AL 29-05-2019 POR LO QUE ES INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

En el proceso se demostró que a la compañía aseguradora no le es exigible la obligación indemnizatoria pactada en la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054, vigente del 24-05-2018 al 29-05-2019, por cuanto no se realizó el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075



Para el caso concreto, la parte demandante no demostró los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no se acreditó que el evento de tránsito fue causado por una acción u omisión de la administración, ii) no se demostró la existencia del imperfecto en la vía en la que ocurrió el evento de tránsito, contrario a lo pretendido por la parte demandante, no es posible predicar alguna obligación por parte de la compañía aseguradora, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, pues al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

II. SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420-80-994000000054, VIGENTE DEL 24-05-2018 AL 29-05-2019.

En la Póliza No. 420-80-994000000054, vigente del 24-05-2018 al 29-05-2019, se pactaron unas exclusiones que, de llegarse a configurar, la consecuencia jurídica que deviene es que se exime al asegurador de asumir la obligación indemnizatoria, pues el evento no se encuentra amparado por el contrato de seguro.

En dicha materia, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO T E R R E M O T O , TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Por lo tanto, en el remoto e improbable escenario de una condena, la inobservancia de las disposiciones legales por parte del distrito especial de Santiago de Cali es un hecho que

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075


ABOGADOS & ASOCIADOS

está excluido de la póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020¹⁰, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro**”* – Subrayado fuera del original.

En consideración a lo expuesto, teniendo en cuenta las exclusiones pactadas, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitamos que de llegarse a configurar alguna de las exclusiones convenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza, estas se apliquen y en tal medida se determine que mi representada no será responsable de pagar daños y/o costos originados en tales reclamaciones.

Sea preciso manifestar que pese a que la parte demandante no demostró los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020¹⁰, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro” – Subrayado fuera del original.

En consideración a lo expuesto, tendiendo en cuenta las exclusiones pactadas, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitamos que de llegarse a configurar alguna de las exclusiones convenidas en las condiciones particulares y generales de la póliza, estas se apliquen y en tal medida se determine que mi representada no será responsable de pagar daños y/o costos originados en tales reclamaciones.

III. EN TODO CASO EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420-80-994000000054, VIGENTE DEL 24-05-2018 AL 29-05-2019.

La Póliza de Seguro distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente forma entre las aseguradoras:



Expresada la misma información, de manera más gráfica, tenemos:

COMPANIA		PORCENTAJE
<u>ASEGURADORA</u> <u>SOLIDARIA DE COLOMBIA</u>	Líder	<u>35 %</u>
COASEGURO CEDIDO		
CHUBB SEGUROS COLOMBIA		30 %
SBS SEGUROS		25 %
HDI SEGUROS		10 %

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán

soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: **“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.**

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente”.¹¹(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro y, por ende, no puede predicarse entre ellas una solidaridad en la acreencia eventual por pasiva. Así lo afirmó el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022:

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle,

¹¹ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460).

sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador”.¹² (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, se acreditó el porcentaje asumido por mi representada.

IV. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable caso que el despacho considere que le asiste algún tipo de responsabilidad a mi procurada, es indispensable considerar que en el proceso se acreditó que el límite del valor asegurado de la Póliza No. 420-80-994000000054 vigente del 24-05-2018 al 29-05-2019 es de \$7.000.000.000 pesos m/cte., y que dicho valor está sujeto a disponibilidad, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada.

Así, al revisar el tope máximo pactado en el contrato de seguro, se observa el siguiente:

DESCRIPCION	AMGAROC	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRINONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7.000.000.000.00		
DEDUCIBLE: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 ENMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				
POLIZA No. 420-80-994000000054 VIGENTE DEL 24-05-2018 AL 29-05-2019.				
Suma asegurada: \$7.000.000.000.				

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

¹² Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

V. SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 420-80-994000000054, VIGENTE DEL 24-05-2018 AL 29-05-2019, A CARGO DEL ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo expuesto en este escrito, y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el remoto caso que se encuentre razón para hacer efectiva la póliza referida, en la Póliza de Seguro se pactó un deducible que corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en este caso para la póliza, se pactó en el 1% del valor de la pérdida como mínimo 1 SMLMV como se observa:

DESCRIPCION	AMBIOS	SUMA ASEGURADA \$ INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7.000.000.000.00	
DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLMV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES			
POLIZA No. 420-80-994000000054 VIGENTE DEL 24-05-2018 AL 29-05-2019.			
Deducible: "1,00 % del valor de la pérdida – Mínimo 1.00 SMLMV2			

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza.

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”

Así las cosas, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

VI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y LAS COASEGURADORAS

Es necesario manifestar al despacho que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley

MAGD

o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017¹³ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.»*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la

¹³ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

Acorde con lo precisado, huelga recordar que las solicitudes resarcitorias solicitadas en la demanda son totalmente improcedentes. De un lado porque la parte demandante no sólo

no prueba la causación del perjuicio moral que aduce, pues no se aportó dictamen médico legal que constara lesiones, como tampoco un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera calificar de forma más o menos objetiva las presuntas lesiones padecidas. Respecto el daño patrimonial, este no se encuentra soportado y no comporta las características para ser resarcido, pues no se encuentra cuantificado y no ostenta el carácter de cierto, personal y real.

VII. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

VIII. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, se reitera que en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

“La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolsé el monto de la condena que sufiere”.

MAGD

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075


ABOGADOS & ASOCIADOS

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho que, en el caso de proferir un fallo condenatorio, la obligación indemnizatoria de mi procurada se imponga por reembolso y no a través del pago directo a los demandantes.

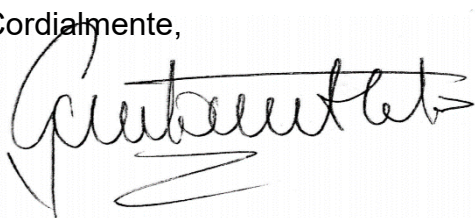
CAPÍTULO V **PETICIONES**

PRIMERA: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demostró la responsabilidad administrativa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en consecuencia, se absuelva a la HDI SEGUROS S.A. de cualquier condena.

SEGUNDA: En el remoto evento en que los argumentos del presente escrito no fueran de su convencimiento y se declare responsable patrimonial y extracontractualmente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicito se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 420-80-994000000054-Anexo-0, vigente del 24-05-2018 al 29-05-2019, tales como el coaseguro, el deducible, el límite del valor asegurado y su disponibilidad, así como sus exclusiones anteriormente esbozadas.

TERCERA: En el remoto evento que se condene a la HDI SEGUROS S.A., el pago sea por reembolso y no de manera directa.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

¹⁴ Sentencia del 28 de septiembre de 1977. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.